

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

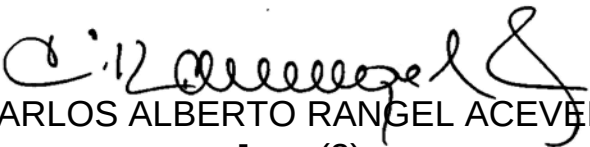
1. Téngase por cumplido el requerimiento realizado en el numeral 1 del auto de fecha 15 de marzo de 2021.

2. De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación remitida a la demandada, como quiera que no se evidencia acuse de recibido o comprobante de entrega de la misma. Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente *Dr. Richard Ramírez Grisales* “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

Aunado a lo anterior, se indicó que se notificaba un auto admisorio cuando lo correcto es el auto que libró mandamiento de pago y así mismo se le indicó un término erróneo ya que se indicó a la demandada que contaba con 20 días para contestar, cuando al ser un proceso ejecutivo dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, los que corren simultáneamente.

Por lo anterior, se conmina a la parte interesada a efectuar nuevamente la notificación, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2021-00160